

Santiago, cinco de agosto de dos mil cinco.

**Vistos y teniendo presente:**

SAN 150

1º) Que, con el mérito de los siguientes antecedentes:

a) Querrela criminal de fojas 135 interpuesta por Claudio Flores Araya y Clara Elena Flores Araya por los delitos de secuestro calificado y otros cometidos en la persona de su hermano **José Orlando Flores Araya**.

b) Orden de investigar de fojas 151 diligenciada por el Departamento V de la Policía de Investigaciones.

c) Parte policial N° 168 del Departamento V) de la Policía de Investigaciones de fojas 406.

d) Antecedentes aportados por la Fundación Documentación y Archivos de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 454.

e) Declaración de José Tomás Alfaro Acuña de fojas 580 quien relata que fue detenido en agosto de 1974 y trasladado hasta "Villa Grimaldi", lugar en que vio detenido a José Orlando Flores Araya y supo que lo habían torturado en varias ocasiones.

f) Declaración de Myriam Isabel Vega Jorquera de fojas 588, relatando que fue detenida en agosto de 1974, la trasladaron hasta José Domingo Cañas, lugar donde vio, detenido, a José Flores Araya.

g) Antecedentes proporcionados por el señor Subsecretario del Ministerio del Interior de fojas 617 y 664.

h) Declaración de Claudio Hernán Flores Araya, en cuanto ratifica la querrela interpuesta a fojas 957.

i) Antecedentes contenidos en el proceso rol N° 878-79, por presunta desgracia de Orlando Flores Araya, del Segundo Juzgado del Crimen de Santiago.

- 1) Denuncia interpuesta por Lidia Araya Araya por la detención de José Orlando Flores Araya de fojas 1277 y 1289.
- 2) Declaraciones de Luís Figueroa Márquez de fojas 1281, 1343 y 1427 vta..
- 3) Testimonios de Lydia del Carmen Araya Araya de fojas 1283, 1357, 1389, 1423 y 1436.
- 4) Atestación de Orlando Flores Quijón de fojas 1284.
- 5) Oficios de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos de fojas 1293, 1301, 1306 y 1311.
- 6) Orden de investigar de fojas 1294 y 1299.
- 7) Oficios del Servicio Médico Legal de fojas 197 y 1296.
- 8) Oficios del Ministerio del Interior, Departamento Confidencial de fojas 1302 y 1314.
- 9) Declaración de José Tomás Alfaro Acuña de fojas 1310.
- 10) Extracto de filiación y antecedentes de fojas 1334, 1339 y 1348.
- 11) Oficio de Policía Internacional de fojas 386 y 1335.
- 12) Oficio del Cementerio Católico de fojas 1338.
- 13) Oficio del Estadio Israelita de fojas 1341.
- 14) Oficio de la Escuela de Suboficiales de fojas 1342.
- 15) Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores de fojas 1345.
- 16) Oficio de Cementerio Metropolitano de fojas 1346.
- 17) Querrela interpuesta por Lydia del Carmen Araya Araya a fojas 1349 y 1389.
- 18) Declaración de Jorge Enrique Cea Zúñiga de fojas 1361 vta.
- 19) Testimonio de Luís Araya Maldonado de fojas 1362.

20) Atestación de Miguel Angel Araya Escárate de fojas 1362 vta.

21) Dichos de Pedro Antonio Córdova Acevedo de fojas 1363.

22) Versión de Raúl Francisco Flores Díaz de fojas 1370.

23) Deposition de Carlos Alberto Díaz Uribe de fojas 1371

24) Declaración de Fernando Enrique Sepúlveda Muñoz de fojas 1392

25) Testimonio de Patricio Fuentes Brunetti de fojas 1412 y 1448; y

26) Dichos de Arturo Montero Riveros de fojas 1419.

j) Oficio del Departamento Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de fojas 2087 informando que José Flores Araya no registra anotaciones de viaje fuera del territorio nacional a contar de 1974.

k) Oficio N° 0619 del Registro Civil e Identificación de fojas 2141 que expresa que José Orlando Flores Araya no registra inscripción de defunción.

l) Extracto de filiación y antecedentes de José Orlando Flores Araya de fojas 2142, sin anotaciones.

ll) Antecedentes aportados en el "Informe" de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, página 542:

*" El 23 de agosto de 1974 fue detenido José Orlando Flores Araya, de 19 años, estudiante de la Escuela Industrial de Maipú. También fueron detenidos un profesor de la Escuela y una amiga de la víctima, por su participación en el PC. Estos últimos recuperaron su libertad con posterioridad. Esta Comisión ha recibido testimonios fehacientes de que la víctima fue llevada a la "Venda sexy", donde fue careada con un testigo. Luego fue trasladada a " Villa Grimaldi", desde donde se le perdió el rastro. La autoridad*

correspondiente, en oficios dirigidos a la justicia, desconoció la detención en varias oportunidades. En 1977, sin embargo, y también por medios de oficio, se reconoció que el arresto de José Flores había sido llevado a cabo por un miembro del ejército "en mérito a antecedentes que vinculan al amparado con actividades subversivas del proscrito MIR". También agregó, en ese oficio, que "no existe el lugar de detención denominado Villa Grimaldi". Dadas las falsedades contenidas en la información oficial y con el mérito de los testimonios recibidos, esta Comisión se ha formado convicción de que la víctima desapareció por acción de agentes de Estado, quienes violaron así sus derechos humanos", **se encuentran legalmente acreditados en el proceso los siguientes hechos;**

1)

El centro clandestino de detención denominado "Cuartel Terranova" o "Villa Grimaldi", ubicado en Avenida José Arrieta N° 8.200 de la comuna de Peñalolén de la Región Metropolitana, según testigos fue el centro secreto de detención y tortura más grande de Santiago. Los primeros detenidos llegaron a mediados del año 1974 pero en enero de 1975 "Villa Grimaldi" pasó a convertirse en el centro de operaciones de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que ejercía la función de represión interna en Santiago. Se mantenía a los detenidos ininterrumpidamente vendados, con deficientes condiciones higiénicas y escaso alimento, el que no recibían durante los primeros tres días. Los lugares más característicos donde se les recluía eran los siguientes:

a) "La Torre".- Se trataba de una construcción de unos seis metros de altura que sustentaba un depósito de agua; en su interior se construyeron alrededor de 10 estrechos cubículos para encerrar a los detenidos, de unos 70 x 70 centímetros y 2 metros de altura y con una puerta pequeña por la cual sólo se podía ingresar

de rodillas; en cada celda se mantenía a dos detenidos los que debían permanecer en posiciones incómodas. En este lugar se encerraba a los prisioneros de cierta relevancia y que se negaban a colaborar.

b) "Casas Chile".- Eran construcciones de madera destinadas al aislamiento individual, consistían en secciones verticales similares a closets donde el detenido debía permanecer de pie y a oscuras durante varios días.

c) "Casas CORVI".- Eran pequeñas piezas de madera de 80 x 80 centímetros, construidas en el interior de una pieza mayor, donde se ubicaba un camarote de dos pisos. En este lugar se ingresaba a los detenidos que estaban en las etapas más intensas de interrogatorio y torturas para "ablandarlos".

II)

**JOSE ORLANDO FLORES ARAYA**, de 19 años de edad, soltero, estudiante secundario, militante del Partido Comunista, fue detenido el día viernes 23 de agosto de 1974, aproximadamente a las 10,00 horas por una patrulla militar desde el interior de la Escuela Industrial "4 Alamos" de Maipú; los uniformados se encontraban al mando del Teniente Haroldo Latorre Sánchez; Flores Araya fue aprehendido y sacado de la Escuela por ser portador de una lista para conseguir dineros para el Partido Comunista y fue trasladado hasta la Escuela de Suboficiales del Ejército ubicada en Blanco Encalada N° 1550. En ese lugar fue reconocido por el profesor José Alfaro quien había sido detenido momentos antes; José Orlando Flores fue interrogado por el Teniente Hernán Ramírez Hald, jefe del Departamento II), de Inteligencia, de la Escuela de Suboficiales del Ejército y esa misma noche lo pusieron a disposición de agentes de la DINA, sin que se registrara su libertad en el Libro respectivo de la Unidad Militar. Los agentes trasladaron a ambos detenidos, Flores y Alfaro, hasta el recinto de "Villa Grimaldi", en ese lugar este último escuchó nombrar a

Flores y la voz de éste al responder las lista y agrega que este joven fue torturado al menos en tres ocasiones. El día 29 de agosto un agente de la DINA concurre a la casa del detenido señalándose a la madre que su hijo se encontraba a disposición de la DINA, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

2ª) Que este hecho es constitutivo del delito de secuestro que contempla el artículo 141 incisos 1º y 4º del Código Penal y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido; dicho delito a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto penal si el encierro o detención se prolongaba por mas de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aun se desconoce el paradero de José Orlando Flores Araya, quien fue retenido contra su voluntad a partir del 23 de agosto de 1974, privándole de su libertad de desplazamiento, prolongándose esta situación hasta el día de hoy al ignorarse su paradero.

3º) Que, de estos mismos antecedentes y de las propias declaraciones de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda de fojas 2881, 2891, 2900 y 2907; César Manríquez Bravo de fojas 2856, 2861, 2865, 2869 y 2872; Marcelo Luís Moren Brito de fojas 2419, 242 y 2428; Miguel Krassnoff Martchenko de fojas 2713, 2719, 2724, 2730, 2736, 2743, 2748, 2755, 2766 y 2769, Hernán Alejandro Ramírez Hald de fojas 1282, 1391, 1422 y de Haroldo Alberto Latorre Sánchez de fojas 1282 vta., 1388 y 1408, se desprenden presunciones fundadas para estimar que a

éstos les ha correspondido participación en calidad de autores en el delito de secuestro calificado en la persona de José Orlando Flores Araya, perpetrado a contar del 23 de agosto de 1974. Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 274 y siguientes del código de Procedimiento Penal se declara que se **SOMETE A PROCESO A Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, César Manríquez Bravo, Marcelo Luís Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, Hernán Alejandro Ramírez Hald, Haroldo Alberto Latorre Sánchez, en calidad de autores del delito de secuestro calificado en la persona de JOSE ORLANDO FLORES ARAYA, perpetrado a contar del 23 de agosto de 1974.**

Por no reunirse los requisitos que exige el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal, no se decreta el embargo a que se refiere dicha disposición legal.

Practíquese las notificaciones y designaciones legales y prontuariése a los encausados en su oportunidad.

A Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Luís Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko manténgaseles en libertad en la presente causa, sin perjuicio de encontrarse reclusos, cumpliendo condena, en el episodio "Villa Grimaldi", cuaderno "Miguel Angel Sandoval Rodríguez", en el Centro de Cumplimiento Penitenciario "Cordillera". Consitúyase en esas dependencias doña Valeska Villalón Agüero, como Secretaria ad hoc a objeto de proceder a sus notificaciones.

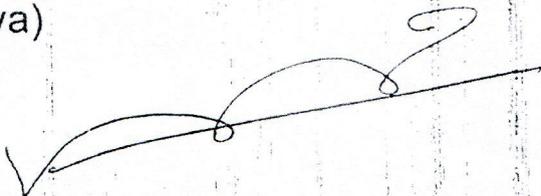
Despáchese orden de aprehensión, bajo apercibimiento de rebeldía en contra de César Manríquez Bravo, Hernán Alejandro Ramírez Hald y Haroldo Alberto Latorre Sánchez y, en su oportunidad, dése orden de ingreso en calidad de

procesados en el Centro de Cumplimiento  
Penitenciario "Punta de Peuco".

Rol 2182-1998

"Villa Grimaldi"

(Flores Araya)



RESOLVIO DON ALEJANDRO SOLIS MUÑOZ,  
MINISTRO DE FUERO

En Santiago a cinco de agosto de dos mil cinco,  
notifiqué por el estado diario la resolución que  
antecede.